



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1034

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

31 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000635-2017 de fecha 18 de agosto del 2017; Informe N° 024-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JMCS de fecha 21 de agosto del 2017; Escrito de registro N° 08214 de fecha 04 de setiembre del 2017; Memorando N° 0061-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de mayo del 2018; Informe N° 850-2018-GRP-440010-440015 de fecha 02 de octubre del 2018 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000635-2017** de fecha 18 de agosto del 2017 a las 18:35 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **HUANCABAMBA -PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2M-258 (PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2017)** conducido por el señor **DANFER CAVERO TINEO** identificado con Licencia de Conducir N° **B42563756** de Clase A y Categoría Tres C por la presunta infracción al **CODIGO I.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte turístico en la ruta Huancabamba - Piura, transportando 11 pasajeros pagando S/. 300 como contraprestación del servicio según contrato N° 001855. Se observó que el manifiesto de pasajeros presenta enmendaduras al momento de su llenado lo que se configura como infracción de Código I.3 a) del DS 017-2009-MTC y modificatorias por realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad. Hora de cierre 18:45 horas"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1034 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

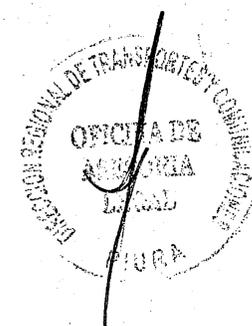
Piura, 31 DIC 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 18 de agosto del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **P2M-258** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC**, la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, mediante Memorando N°0061-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de mayo del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros señala que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC** cuenta con autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad Turístico conforme la Resolución Directoral Regional N° 1179-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de noviembre del 2015 por el periodo de diez (10) años, la misma que se encuentra cancelada desde el 23 de noviembre del 2017. Asimismo que la unidad de placa de rodaje N° **P2M-258**, se encontraba habilitado al momento de la intervención hasta el 13 de octubre del 2025, la misma que se canceló con fecha 23 de noviembre del 2017. Del mismo modo, que el señor **CAVERO TINEO DANFER** contaba con habilitación para la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC** desde el 18 de noviembre del 2016 hasta el 18 de noviembre del 2017.

Que, respecto al Acta de Control N° 000635-2017, de fecha 18 de noviembre del 2017, se advierte que ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización; asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 1 0 3 4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

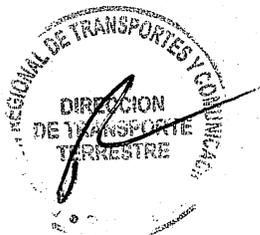
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 624-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2017, dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC**, recepcionado en fecha 28 de agosto del 2017 a horas 03:55 pm por el señor JOSE RIVERA LIZANO identificado con DNI N° 02636385 quien señala ser "TRABAJADOR DE LA EMPRESA", conforme el cargo de notificación que obra a folios veintiuno (21) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.

Que, con fecha 04 de setiembre del 2017, la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC**, presentó el escrito con registro N° 08214, donde menciona: a) que la descripción no corresponde a la infracción de código I.3 a), es contrario al principio de tipicidad, de inciso 4 de artículo 246 del TUO de la Ley 27444, debido a que la descripción que inserta el inspector de transportes en el acta de control no corresponde a la conducta típica del anexo 2 de la tabla de infracciones, concretamente el inciso b). Por lo que siento el acta de control el medio probatorio que demuestra, que la infracción de código I.3 a) no corresponde a la descripción de la conducta típica, en consecuencia es nula de puro derecho; b) siendo el inicio del procedimiento por acta de control, la comprobación de los hechos no describe correctamente la presunta infracción cometida, es decir la descripción de la infracción de código I.3 a) es "impedir que la autoridad competente, la Policía Nacional del Perú o algún usuario deje alguna constancia en la hoja de ruta", que es totalmente diferente a la descripción realizada por el inspector de transporte, "se observó que el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1034 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

manifiesto de pasajeros presenta enmendaduras al momento de su llenado, lo que se configura como infracción de código I.3 a) del DS 017-2009-MTC lo que invalida el acta de control". Asimismo que el acta de control es contrario a la verdad material. Adjunta copia de DNI, copia de vigencia de poder, copia de notificación de Oficio N° 624-2017-GRP-440010-4400015.03, copia de acta de control N° 635-2017.

Que, respecto al punto a) se tiene que el administrado ha basado su descargo en mencionar que el código de la infracción impuesta por el inspector no corresponde con la descripción que obra en el acta de control. Al respecto es de mencionar que el administrado basa su descargo en la descripción de la infracción antes de su modificación mediante el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC publicado con fecha 31 de diciembre del 2010, que introduce la modificatoria tanto al literal a) y b) del código I.3 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que se concluye que el argumento del administrado se basa en una norma desfasada, mientras que el inspector al momento de la intervención, habría calificado la conducta constatada con el CODIGO 1.3 a) de acuerdo a la norma vigente en ese momento, evidenciándose coherencia entre el código identificado y la conducta descrita en el acta de control.

Que respecto al punto b) se tiene que tal y como se ha mencionado en el punto a) de la evaluación del descargo, el código de la infracción y la descripción de la conducta se encuentran acordes a la normativa vigente al momento de la intervención por lo que al administrado le correspondería brindar sus descargos y medios probatorios a fin de desacreditar el contenido del acta. No obstante, conforme ya se ha mencionado, sus argumentos se basan en una incoherencia entre conducta descrita y código de infracción tipificado, lo que no es verdad, toda vez que se basa en una norma desfasada y no vigente, no habiendo por tanto cumplido con aportar medios probatorios para desvirtuar el contenido del acta de conformidad al artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, quedando de este modo el contenido de la mencionada acta, validado.

Que, evaluada el Acta de Control N° 635-2017 de fecha 18 de agosto del 2017, en el que se ha descrito la conducta detectada: "Se observó que el manifiesto de pasajeros presenta enmendaduras al momento de su llenado (...)", lo que se acredita con la toma fotográfica que obra en el folio catorce (14) donde se observa el manifiesto de pasajeros N° 000712 el cual presenta enmendaduras, por lo que se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al CODIGO I.3 a) del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000635-2017 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1034 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

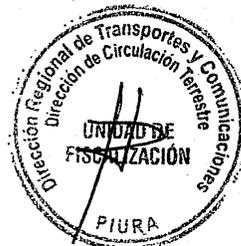
expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC** no ha logrado desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 850-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de octubre del 2018, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificada, conforme se puede corroborar a folios cuarenta y seis (46), la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de conformidad con el Principio de De Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...); corresponde **SANCIONAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC** por la infracción de **CODIGO I.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad**", infracción calificada como muy grave.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1034 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC (R.U.C. N° 20600304209) con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL VEINTICINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,025.00) por la comisión de la infracción CODIGO I.3 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: *"Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad"*, infracción calificada como muy grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC, en su domicilio sito AA.HH. LOS MEDANOS MZ LL LOTE 01- DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida de escrito de registro N° 08214 de fecha 04 de setiembre del 2017, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

